



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 490-2020-MINEM/CM

Lima, 28 de diciembre de 2020

11

EXPEDIENTE : "DAYANA-2", código 67-00014-19

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Gobierno Regional de Madre De Dios

ADMINISTRADO : Polo Junior Matheus Cruz

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

- CS.
- 4
- +
- CS.
1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "DAYANA-2", código 67-00014-19, fue formulado con fecha 05 de diciembre de 2019, por Polo Junior Matheus Cruz, por una extensión de 800 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Madre de Dios, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios.
 2. Mediante Informe N° 047 2019 GOREMAD-GRDE/DREMEH-DM-AC-UT, de fecha 17 de diciembre de 2019, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios (DREMEH Madre de Dios) advierte, entre otros, que el petitorio minero "DAYANA-2" se encuentra superpuesto parcialmente a los derechos mineros prioritarios vigentes "ACUMULACIÓN LOS VENADOS", código 01-00007-03L, "VICENTE IV", código 04-00056-98, "MARGARITA CUATRO", código 04-00098-99, "VICENTE-1", código 04-00170-97, "DAYANA-1", código 67-00201-08, "GENARA", código 67-00206-08, y a los derechos mineros extinguidos sin publicar su aviso de retiro "DEYSI II", código 04-00070-99, y "SERGIO JUNIOR", código 07-00160-08". De otro lado, el petitorio minero se encuentra superpuesto parcialmente al área restringida denominada Reserva Comunal Amarakaeri, establecida mediante Decreto Supremo 031-2002-AG, publicado el 11 de mayo de 2002; también se advierte la superposición parcial a otra área restringida denominada la zona de pequeña minería y minería artesanal, establecida en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, y a la zona no minera de Madre de Dios establecida por el referido decreto legislativo.
 3. A fojas 19 y 22 se adjuntan los planos catastrales donde se observan las superposiciones parciales antes mencionadas.
 4. Mediante Informe N° 138-2019-GOREMAD/DREMH-DM-UL de fecha 17 de diciembre de 2019, del Área de Concesiones y Catastro Minero de la DREMEH Madre de Dios, se señala que el petitorio minero "DAYANA-2" se encuentra superpuesto parcialmente a derechos mineros prioritarios vigentes, a derechos mineros extinguidos que constituyen área de no admisión de petitorios mineros, y también con superposición parcial a la zona de pequeña minería y minería



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 490-2020-MINEM/CM

artesanal y a la zona no minera. La indicada norma no deja sin efecto la suspensión de no admisión de petitorios mineros declarada por Decreto Supremo N° 071-2010-EM. Concluye el informe que en el área solicitada respecto al petitorio minero "DAYANA-2" no se observa área disponible, por lo que corresponde declarar su inadmisibilidad.

- 
- 
- 
- 
5. Mediante Auto Directoral N° 1212-2019-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 17 de diciembre de 2019, la DREMEH Madre de Dios, declara inadmisibile el petitorio minero "DAYANA-2".
 6. Con Expedientes N° 441043 y N° 67-000011-20-T, ambos de fecha 25 de febrero de 2020, Polo Junior Matheus Cruz interpuso recurso de revisión contra el Auto Directoral antes citado.
 7. Mediante Auto Directoral N° 174-2020-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 03 de marzo de 2020, sustentando en el Informe N° 020-2020-GOREMAD-GRDE/DREMEH-DM/UL, del Área de Concesiones y Catastro Minero de la DREMH, se otorga al recurrente el plazo de dos (2) días a efectos de subsanar la observación al recurso impugnatorio.
 8. Mediante Expediente N° 441443, de fecha 12 de marzo de 2020, el recurrente subsana las observaciones formuladas con el Informe N° 020-2020-GOREMAD-GRDE/DREMEH-DM/UL al recurso de revisión.
 9. Mediante Auto Directoral N° 509-2020-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 24 de abril de 2020, sustentado en el Informe N° 032-2020-GOREMAD-GRDE/DREMH-DM-UL, de fecha 24 de abril de 2020, la DREMEH Madre de Dios, resolvió hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante Auto Directoral N° 174-2020-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 03 de marzo de 2020 y ordenó que, consentida o ejecutoriada, se transcriba a la Dirección de Catastro Minero y a la Dirección de Derecho de Vigencia del INGEMMET.
 10. Mediante Auto Directoral N° 507-2020-GOREMAD-GRDE/DREMEH de fecha 24 de abril de 2020, sustentado en el Informe N° 038-2020- GOREMAD-GRDE/DREMEH-DM-UL del Área de Concesiones y Catastro Minero de la DREMH de Madre de Dios se resuelve conceder el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución N° 1212-2019-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 17 de diciembre de 2019, de la DREMEH Madre de Dios y elevar el expediente del derecho minero "DAYANA-2" al Consejo de Minería para los fines pertinentes; siendo remitido con Oficio N° 781-2020-GOREMAD-GRDE/DREMEH.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

11. El petitorio minero fue formulado y se encuentra superpuesto parcialmente a derechos mineros prioritarios vigentes, "ACUMULACIÓN LOS VENADOS", código 01-00007-03L, "VICENTE IV", código 04-00056-98, "MARGARITA



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 490-2020-MINEM/CM

CUATRO", código 04-00098-99, "VICENTE 1", código 04-00170-97, "DAYANA-1", código 67-00201-08, "GENARA", código 67-00206-08, y a los derechos mineros extinguidos sin publicar su aviso de retiro "DEYSI II", código 04-00070-99, y "SERGIO JUNIOR", código 07-00160-08". De otro lado, el petitorio minero se encuentra superpuesto parcialmente al área restringida denominada Reserva Comunal Amarakaeri, establecida mediante Decreto Supremo 031-2002-AG, publicado el 11 de mayo del 2002.

12. El petitorio minero se ha formulado dentro del área de pequeña minería y minería artesanal, y se encuentra parcialmente superpuesto a la zona de pequeña minería y minería artesanal, y a la zona no minera establecida en la Tercera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1100, que deroga el Decreto de Urgencia N° 012-2010, por lo que no se observa área disponible.
13. De acuerdo con la Tercera Disposición Complementaria Final del citado decreto legislativo, en la zona del departamento de Madre De Dios, detallada en el anexo 1, se otorgarán concesiones mineras.
14. En la evaluación técnica, se señala que el petitorio minero se encuentra sobre la zona de amortiguamiento de la reserva comunal de Amarakaeri, que a la fecha delimita un área de la zona de manera georeferenciada, con coordenadas UTM y en forma descriptiva con accidentes geográficos, siendo referencial.
15. El Decreto Legislativo N° 1100, deroga el Decreto de Urgencia N° 012-2010, y por jerarquía normativa resulta de aplicación al caso de autos. El Reglamento de Procedimientos Mineros es contradictorio.
16. No se instauró el procedimiento administrativo con las garantías del debido proceso. La evaluación de su petitorio minero se realizó sin las consideraciones técnicas.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar la inadmisibilidad del petitorio minero "DAYANA-2" por encontrarse superpuesto a derechos mineros prioritarios, a la zona de pequeña minería y minería artesanal, y a la zona no minera de Madre de Dios.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

17. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 071-2010-EM que establece que la admisión de petitorios mineros dispuesta por el Decreto Supremo N° 066-2010-EM no incluye las áreas de derechos mineros extinguidos, estén o no publicadas como de libre denunciabilidad; áreas que quedan suspendidas para la admisión de petitorios mineros, para facilitar la implementación de las recomendaciones y acciones que se desprenden del Decreto de Urgencia N° 012-2010 y de la Resolución Ministerial N° 110-2010-PCM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 490-2020-MINEM/CM

- 11
18. La Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, referida a la regulación de la actividad minera en el departamento de Madre de Dios, que declara como zonas de pequeña minería y minería artesanal en el departamento de Madre de Dios, las comprendidas en el Anexo 1 del mencionado decreto legislativo. Las zonas del Anexo 1 son aquellas en las que se podrá realizar actividad minera, siempre que se observe lo dispuesto en el artículo 5 de dicho dispositivo. En las zonas del departamento Madre de Dios no comprendidas en el indicado Anexo 1, no se otorgarán concesiones mineras ni se ejecutarán actividades de exploración, explotación o beneficio.
- CS.
19. El literal h) del artículo 14B del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, aplicable para el presente caso, que señala que serán declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras o la autoridad regional según corresponda y no serán ingresados al sistema de cuadrículas o se retirarán de él, según sea el caso, archivándose definitivamente sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios mineros que sean formulados en áreas de no admisión de denuncios o petitorios mineros. La inadmisibilidad y archivo corresponde a las cuadrículas superpuestas total o parcialmente al área suspendida.
- 4
20. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 14-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
21. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- +
22. De la revisión de actuados se tiene que la autoridad minera regional, mediante Informe N° 047-2019-GOREMAD-GRDE/DREMEH-DM-AC-UT, advirtió que el petitorio minero "DAYANA-2" se encuentra superpuesto a los derechos mineros prioritarios detallados en el citado informe, a la zona de pequeña minería y minería artesanal, y a la zona no minera del Departamento de Madre de Dios. Por otro lado, señala que, como producto de las superposiciones antes advertidas, no se observa área disponible.
23. Cabe precisar que, si bien la Tercera Disposición Complementaria Final del precitado decreto legislativo establece que en las zonas del departamento Madre de Dios comprendidas en el Anexo 1 se otorgarán concesiones mineras, se advierte que dicho dispositivo legal no levanta la suspensión de admisión de petitorios mineros establecida por Decreto Supremo N° 071-2010-EM.
- JEH



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 490-2020-MINEM/CM

24. Por lo tanto, conforme a los numerales anteriores, procede declarar la inadmisibilidad del petitorio minero "DAYANA-2"; encontrándose la resolución venida en revisión conforme a ley.

25. Con respecto al Auto Directoral N° 509-2020-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 24 de abril de 2020 (fs. 51 vuelta), de la DREMEH Madre de Dios que resuelve hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante Auto Directoral N° 174-2020-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 03 de marzo de 2020, es decir, tener como no presentado el recurso de revisión del recurrente; se precisa que es una resolución contraria a las actuaciones procedimentales que constan en autos, al haberse advertido que el recurrente sí subsanó oportunamente lo requerido, mediante Escrito N° 441443, de fecha 12 de marzo de 2020, que obra a fojas 53, lo que motivó que la autoridad regional conceda el recurso de revisión antes acotado mediante Auto Directoral N° 507-2020-GOREMAD-GRDE/DREMEH. En consecuencia, incurre en causal de nulidad a tenor de lo señalado en el inciso 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio del Auto Directoral N° 509-2020-GOREMAD GRDE/DREMEH de la DREMEH de Madre de Dios, de fecha 24 de abril de 2020, que resuelve hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante Auto Directoral N° 174-2020-GOREMAD-GRDE/DREMEH de la DREMEH de Madre de Dios, de fecha 03 de marzo del 2020, conforme lo señala el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Asimismo, declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Polo Junior Matheus Cruz, contra el Auto Directoral N° 1212-2019-GOREMAD-GRDE/DREMEH de fecha 17 de diciembre de 2019, de la Dirección Regional de Energía y Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios, que declara inadmisile el petitorio minero "DAYANA-2", el que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio del Auto Directoral N° 509-2020-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de la Dirección de Concesiones Mineras de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios de fecha 24 de abril de 2020, que resuelve hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante Auto Directoral N° 174-2020-GOREMAD-GRDE/DREMEH de fecha 03 de marzo del 2020, de la Dirección de Concesiones Mineras de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios.

SEGUNDO.- Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Polo Junior Matheus Cruz, contra el Auto Directoral N° 1212-2019-GOREMAD-GRDE/DREMEH de 2019, de la Dirección de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 490-2020-MINEM/CM

de Madre de Dios, que declara inadmisble el petitorio minero "DAYANA-2", código 67-00014- 19, el que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. MARIAM FALCON ROJAS
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)